



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 79-2011-PASCO

Lima, seis de junio de dos mil doce.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Jorge Orihuela Galindo contra la resolución número treinta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecisiete de enero de dos mil once, de fojas mil setecientos ochentitres a mil ochocientos dieciséis, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva del cargo, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura (actualmente Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura), de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Oído el Informe oral.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en el contexto de la tramitación de la Investigación N° 182-2010, aperturada contra el doctor Jorge Orihuela Galindo, le impuso medida cautelar de suspensión preventiva por haber presuntamente cobrado para resolver procesos en grado de apelación, como el Expediente N° 147-2002, seguido contra Fidela Vitor Ventura y otro por delito contra la fe pública en sus modalidades de Falsificación de Documentos y Falsedad Genérica, en agravio del Estado; quién con fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, habría depositado en su cuenta personal la suma de mil cuatrocientos veinte nuevos soles. La resolución que hoy se impugna se fundamenta en las siguientes razones:

- a) Que luego de la evaluación de los actuados, análisis de los cargos imputados y la actividad probatoria realizada, dicho Órgano de Control ha llegado al grado de certeza que el investigado se encuentra incurso en responsabilidad disciplinaria por la comisión de un hecho muy grave; por lo cual sería merecedor de la sanción disciplinaria de destitución.
- b) Que se llega a tal conclusión luego de comprobarse que el investigado actuó infringiendo la prohibición contenida en el inciso 2) del artículo 196° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que está prohibido a los jueces aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajo o sucesión testamentaria a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos; norma que a la fecha se encuentra contemplada en inciso 2) del artículo 40° de la Ley de la Carrera Judicial;





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 79-2011-PASCO

- c) Que se ha vulnerado los principios de independencia e imparcialidad consagrados en el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Estado.
- d) Que, asimismo, para asegurar la eficacia de la resolución final y garantizar la correcta prestación del servicio de justicia, pues es posible que los hechos irregulares imputados al juez investigado se vuelvan a suscitar, evitando de esta forma la repetición del ilícito disciplinario o propiciar que se presenten otros de igual significación.

Segundo. Que el recurrente en su defensa, argumenta lo siguiente:

- 1) Que la decisión del Órgano de Control está viciada por no encontrarse debidamente motivada, sustentándose sólo en presunciones.
- 2) Que el tipo disciplinario previsto en el inciso 2) del artículo 196° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se le pretende aplicar, establece que el juez reciba dinero del litigante o de su abogado, por lo que aún en el supuesto negado que habría solicitado tal dinero, el hecho no sucedió en el presente caso.
- 3) Que como ha quedado demostrado a la señora Fidela Vitor Ventura nunca le solicitó dinero por algún beneficio que guarde relación con la causa penal que se ventilaba en el Poder Judicial, aspecto que se corrobora con la propia declaración jurada que corre en autos,
- 4) Que la abogada Gladys Maritza Carlos Espinoza no ejerció la defensa de la procesada Fidela Vitor Ventura y si bien en la decisión adoptada por el Jefe de la mencionada Oficina de Control de la Magistratura se ha establecido que el hermano de esta persona sí ejerció la defensa de la referida procesada, tal hecho no fue de su conocimiento.
- 5) Que no se ha considerado que las causas sometidas a las Salas Penales, son repartidas a los jueces previo sorteo.
- 6) Que su permanencia no se encontraba asegurada al momento de resolverse dicha causa penal, por tener la condición de juez suplente.
- 7) Que el préstamo recibido en su cuenta del Banco de la Nación el veinticinco de febrero de dos mil ocho, fue en meses anteriores a la expedición de la sentencia que absolvió a dicha procesada que data del dieciocho de julio de dos mil ocho, constituyendo un gesto de solidaridad por el accidente automovilístico que sufrieran sus familiares; resultando subjetiva la exigencia de medio de prueba, como contrato de préstamo para acreditar su probidad e inocencia, por derivar del vínculo amical existente con los padres de la aludida abogada, quién depositara la suma en cuestión.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 79-2011-PASCO

- 8) Que no resulta riguroso concluir que solicitó el dinero para absolver penalmente a la señora Vitor Ventura, cuando no le correspondía resolver de manera unipersonal, sino de manera colegiada, aspecto que no ha sido evaluado.

Tercero. Que estando a que el Órgano de Control de la Magistratura en la resolución objeto de cuestionamiento propone al Consejo Nacional de la Magistratura, a través de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, la sanción disciplinaria de destitución del doctor Jorge Orihuela Galindo, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Pasco, por el cargo antes mencionado; debe precisarse que la cuestión a determinarse en dicha sede es la responsabilidad o no del recurrente en la conducta irregular que se le atribuye. En ese sentido, es allí donde se merituaran los medios de prueba que obran en el cuaderno principal; razón por la cual el presente pronunciamiento debe centrarse sólo respecto del recurso de apelación interpuesto contra dicha medida cautelar.

Cuarto. Que en primer lugar cabe precisar que en casos como el que nos ocupa las evidencias que vinculan a un investigado inmerso en procedimiento cautelar de tal naturaleza con los cargos que se le atribuyen, no tienen porque constituir evidencias plenas y absolutas para sustentar la resolución de fondo del asunto administrativo, sino que para efectos de fundamentar una medida cautelar, como lo es la suspensión preventiva en el cargo, bastará que los actos de investigación puedan reflejar indicios o alto grado de probabilidad de responsabilidad de la conducta que se le reprocha, cuya prognosis de sanción es la destitución y que su inminencia de repetición repercute en el servicio de administración de justicia, actos que serán corroborados o desvirtuados en el procedimiento administrativo disciplinario del cual deriva.

Quinto. Que del procedimiento administrativo disciplinario del cual deriva la presente medida cautelar, fluyen indicios que ponen en manifiesto que el investigado sería sancionado con la medida disciplinaria de destitución, tales como:

- a) Haberse demostrado dentro del curso del procedimiento que en su cuenta personal fue depositada la suma de mil cuatrocientos veinte nuevos soles.
- b) Que la persona que efectuó dicho depósito sería hermana del abogado de la procesada en el Expediente N° 147-2002, en el cual participó el recurrente integrando Sala Superior, de donde emanó la resolución de vista de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho por la cual se revocó la sentencia apelada y reformándola se absolvió a la inculpada.
- c) Las contradicciones incurridas por el investigado en torno a la persona que depositó dicha suma de dinero en su cuenta, así como la falsedad de su primera versión.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 79-2011-PASCO

- d) La falta de respaldo documentario en relación a su argumento relativo a los múltiples préstamos del señor Porfirio Gutiérrez Rojas, a quién señaló en su informe de descargo y ampliación como la persona que efectuó dicho depósito.
- e) La inexistencia de un documento que acredite la celebración del contrato de préstamo que diera origen al depósito efectuado por Gladys Maritza Carlos Espinoza, persona que efectuara el depósito en cuestión,
- f) El hecho que haya resultado previsible que la Sala Mixta de Pasco, que finalmente ha resuelto el caso, sería la encargada de absolver el caso en grado de apelación y que a la fecha del depósito estaba integrada por el Juez Jorge Orihuela Galindo, como resulta del documento.

Sexta. Que aunado a todo ello, las contradicciones y falsedad incurridas por el juez investigado en sus declaraciones respecto de la persona que depositó dicha suma de dinero en su cuenta del Banco de la Nación, crea incertidumbre respecto de su idoneidad para continuar impartiendo justicia; por lo cual debe adoptarse la medida correspondiente que evite la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o del mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia.

Sétimo. Que conforme lo establece el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Sin embargo, de la lectura del recurso interpuesto por el juez investigado se aprecia que no se ha mencionado en alguno de sus párrafos, en qué consistió el *error de hecho* o *de derecho* incurridos por el Órgano de Control, o identificar los presuntos agravios que la resolución impugnada le hubiera causado, limitándose a afirmar que "(...) siendo una acción de garantía entre personas del ámbito privado, no corresponde correr traslado del pedido de medida cautelar (sin sustentarlo jurídicamente)"; además de decir que "el dictado de una medida cautelar corresponde a una facultad propia de la discrecionalidad que tiene el juez constitucional en materia de amparo (...) y que los requisitos de procedibilidad pueden ser también reevaluados al momento de dictarse la sentencia (...)" cuestiones que se resolverán en los autos principales, sin que consigne en su escrito impugnatorio cuál fue el error de hecho o de derecho en que incurrió la Oficina de Control de la Magistratura o cómo debió ser la interpretación correcta de las normas en la resolución impugnada.

Octavo. Que estando a los hechos descritos y existiendo indicios de la comisión del cargo que se le atribuye, se advierte grave inconducta funcional del investigado, que llevan a una inferencia lógica de su responsabilidad disciplinaria; la cual nos advierte presunta comisión de




Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 79-2011-PASCO

irregularidades funcionales, la misma que daña gravemente la imagen y dignidad del cargo que ostenta, que hacen prever sea merecedor de la máxima sanción disciplinaria al haber presuntamente infringido la prohibición contenida en el inciso 2) del artículo 196° del Texto Único Ordenado del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma que a la fecha se encuentra contemplada en el inciso 2) del artículo 40° de la Ley de la Carrera Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 413-2012 de la vigésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra; de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

 Confirmar la resolución número treinta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecisiete de enero de dos mil once, de fojas mil setecientos ochenta y tres a mil ochocientos dieciséis, en el extremo que impuso medida cautelar de suspensión preventiva del cargo al doctor Jorge Orihuela Galindo, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura (actualmente, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura), de la Corte Superior de Justicia de Pasco; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.-

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.


CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General